



RESOLUCION No. CSJATR19-1055
25 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00751-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CARLOS ALBERTO SILVA CELIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.771.688, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2018-00287, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el mismo día, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00751-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CARLOS ALBERTO SILVA CELIN, en su condición de parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00287, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. Que según respuesta del doctor Luis Manuel Rivaldo de la Rosa, y contenida en la Resolución No. CSJATR19-660, el 5 de julio de 2019, correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, le negocio No. 2018-00287.
2. Según relación de depósitos efectuados al banco agrario, desde el 4 de enero de 2019 y hasta la fecha hay depositado la suma de \$3.545.325.
3. Al día de hoy, el juzgado tercero de ejecución civil, no ha impartido orden alguna para el pago de los depósitos judiciales que reseño en el segundo acápite de los hechos, circunstancia que ha generado un detrimento en el mínimo vital, toda vez que no cuento con recursos para mi digna subsistencia.
4. Vengo siendo tratado por urología – oncología y próximamente seré sometido a una intervención quirúrgica, para lo cual anexo copia simple de los documentos señalados.
5. Que es inaudito que teniendo dinero en depósitos judiciales, no pueda disponer de él, por la inoperancia de la parte judicial.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los

dd.

términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil de Ejecución de Barranquilla, con oficio del 21 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil de Ejecución de Barranquilla, remitió informe mediante escrito recibido en la secretaría el 23 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8638, pronunciándose en los siguientes términos:

NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de juez tercera de ejecución civil municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerles saber que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada, y la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, así:

“1°.- de conformidad con el artículo 446 del C.G. de P. modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual quedara así:

(...)

2°. Ejecutoriado este auto, de existir depósitos judiciales, hágase entrega a la parte ejecutante, por conducto de la oficina de ejecución civil municipal de esta ciudad

hasta la concurrencia de su crédito y costas, teniendo en cuenta las entregas anteriormente realizadas, si las hubiere.

3°. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, deberá verificarse por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que se encuentre vigente la condición de que actúe la persona o profesional del derecho a cuyas órdenes se expidan las órdenes de pago respectivas y que ostente la facultada para recibir.

4°. Por secretaria oficiar al respectivo pagador para que los dineros producto de la medida de embargo ordenada dentro del proceso de la referencia sean consignados en lo sucesivo a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. (...)"

Adjunto copia de la providencia calendar 22 de octubre de 2019, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa honorable corporación así lo estimare.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá

94

insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de reporte generado por la página del Banco Agrario sobre depósitos judiciales.
- Copia de recetario medido expedido por la Clínica la Asunción.
- Copia de orden médica con autorización aprobada, expedida por Sanitas EPS.
- Copia de Resolución No. CSJTR19-660, de fecha 12 de julio de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia de auto de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió entre otros: "2º. *Ejecutoriado este auto, de existir depósitos judiciales, hágase entrega a la parte ejecutante, por conducto de la oficina de ejecución civil municipal de esta ciudad hasta la concurrencia de su crédito y costas, teniendo en cuenta las entregas anteriormente realizadas, si las hubiere*".

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.



7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar trámite a las solicitudes de entrega de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00287?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00287.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta, que desde el 4 de enero de 2019 hay depositado a su favor la suma de \$3.545.325 en la cuanta del Banco Agrario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, y hasta fecha dicho juzgado no ha impartido orden alguna para el pago de los mismos.

Que la funcionaria judicial señala, que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada y la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil de Ejecución de Barranquilla, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber resuelto entregar los depósitos judiciales allegados al proceso 2018-00287.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho profirió auto de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual resolvió, entre otras cosas; ordenar la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales a su favor, hasta concurrencia de su crédito y costas.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este

requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil de Ejecución de Barranquilla, toda vez que, se normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

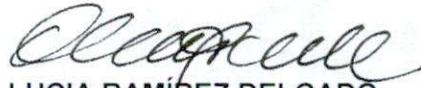
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB

S